

ó mejor dicho, para que estos se entrometan en el ejercicio de funciones que deben ignorar, por ser ajenas de su profesion. No se diga que los negocios de que conocen son de poca cuantía: porque eso seria afirmar, que cuando un litigio se versa sobre cantidades ínfimas, importa nada que la justicia se administre por personas inespertas é ignorantes, que la sentencia sea justa ó injusta: podrá haber negocios de pequeñas sumas cuyas trascendencias sean de mas importancia que otros en que se traten de cantidades mayores; así, por ejemplo, bien puede suceder que un infeliz demande justamente una suma de sesenta ú ochenta pesos, y que del fallo dependa la felicidad ó desgracia de su familia, al paso que un asunto en que versen diez ó doce mil pesos no influya en manera alguna en la suerte del magnate que demanda, ni en la del magnate demandado. No se diga tampoco que la responsabilidad á que están sujetos los alcaldes es un freno que debe contenerlos para obrar en justicia: porque esto es suponer que en todos casos son capaces de conocer la justicia, y esto no es verdad; hay alcaldes que en ningún caso la conocen, y hay alcaldes que aunque en algunos la conozan, la desconocen en otros, ¿y qué cargo se le puede hacer á uno que pronuncia una sentencia injusta por ignorancia, cuando ésta ni depende de su mano, ni está en su arbitrio evitar, ni puede culpársele por tenerla, ni por no estar instruido en la ciencia del derecho? Vamos á poner por ejemplo un caso práctico. Un eclesiástico al confesar á un moribundo lo indujo á que le dejara los pocos bienes que tenia y que no llegaban á cien pesos, haciéndole firmar un papel, en presencia de dos testigos, en que constaba esta donacion. El moribundo dejó dos hijas naturales, y

habiéndose éstas resistido á la interpelacion del padre confesor, porque creian que aquellos insignificantes bienes les correspondian, se vieron en la necesidad de ocurrir ante un alcalde que las citaba á juicio. Este falló el negocio contra de las hijas. Si se le hubiera exigido á este alcalde la responsabilidad, es cierto que podria habersele hecho el cargo de haber fallado contra una ley espresa que declara nulas las donaciones, legados ó instituciones que se otorgaren en favor de los confesores en la última enfermedad y contra las que previenen las solemnidades con que deben otorgarse los testamentos. Pero á esto contestaria el alcalde: yo me fundé en que el que es dueño de sus bienes puede disponer libremente de ellos, y yo no sabia ni las solemnidades que debe tener un testamento ni la prohibicion de la ley respecto de los confesores. No se le podia agravar el cargo replicándole que debia saber las leyes y que si no las sabia para qué era alcalde, porque á lo primero pudiera contestar, que ni sabia ni debia saber las leyes, en razon á que su oficio era zapatero y los zapateros no tenian aquella obligacion, del mismo modo que los abogados no tienen la de saber hacer zapatos; y en cuanto á lo segundo, que él no se metió á alcalde, sino que lo metieron, que renunció y que lo conminaron con una multa de cincuenta pesos. El tribunal, obrando en justicia y por caridad, debia privarlo de oficio, aunque no fuera mas que por libertarlo de aquella carga gravosa, y por librar á los demas de un alcalde semejante; pero probablemente en su lugar entraba un tocinerio, y mutatis mutandis las cosas quedaban en el mismo sér, y la justicia espuesta á ser pisoteada por otras personas no ménos ignorantes que el primero.

Por otra parte, las funciones de los alcaldes en el ramo criminal son de bastante importancia; ellos deben formar las sumarias, y justamente en los delitos mas graves, como los de homicidios, heridas y robos: las sumarias son el cimiento de las causas criminales, y si aquellas no se hacen con perfeccion, éstas quedarán imperfectas; muchas veces será imposible subsanar los defectos que las primeras necesariamente deben contener, encargadas á manos poco diestras, y el resultado será la impunidad de los delitos. En este ramo no solo se interesan los pobres, se interesa toda la sociedad. Fundados en estas consideraciones, juzgamos que la institucion de alcaldes ó el que éstos tengan atribuciones judiciales, es perjudicial.

JUECES DE PRIMERA INSTANCIA.

La abolicion de los alcaldes daria por resultado, que á los jueces letrados de primera instancia se les aumentase el trabajo, porque deberian conocer de los negocios de poca monta, y formar las sumarias en lo criminal; trabajo nada apetecible para ellos por serles del todo infructífero; pero que por otra parte acarrea un bien positivo, tanto á la clase menesterosa, como en general á toda la sociedad. Si los actuales jueces no pueden dar abasto á todos los pleitos, la razon natural dicta que se aumente su número, pero no que se les quiten algunos negocios para encomendarlos á personas torpes é ignorantes: los jueces se han hecho para los negocios y no los negocios para los jueces, así es, que á proporcion de la creciente de aquellos debe ser el número de éstos.

No encontramos tampoco una razon que pueda convencer de la necesidad ó conveniencia de segregar el ramo civil

del criminal; por el contrario, nos parece que los mismos jueces creados para los negocios civiles, deben entender en las causas criminales, siempre que unos y otros sean relativos á individuos existentes en su respectiva demarcacion. Así, pues, la única division que admitiriamos es la de territorios. En las poblaciones grandes, como la capital de la República, se podria dividir la ciudad en tantas secciones, cuantos son los cuarteles menores de que se compone. Cada uno de ellos deberia tener un juez y un escribano, con la obligacion de vivir en su radio ó circunferencia, y este juez y este escribano serian los que compusieran el juzgado de primera instancia, tanto para los asuntos civiles, en que se demandasen á individuos radicados en el seno de aquella misma seccion, como para los crímenes que en ella se cometiesen.

Bien conocemos que contra este proyecto se pueden hacer varias objeciones. No es posible, se dirá, hacer una division perfectamente igual de una ciudad. A los jueces nombrados para los cuarteles del centro, se les hace de mejor condicion que á los que se elijan para los suburbios: aquellos tendrán muchas causas civiles productivas, y pocas ó tal vez ninguna criminal, al paso que en estos sucederá lo contrario. Esta objecion se puede contestar de dos maneras: Primera. Si de la reforma indicada nace un beneficio público, debe llevarse á efecto, aunque por otra parte induzca la diferencia de condiciones en los jueces, porque es preferente el bien general al particular de cierta clase de individuos. La segunda respuesta que vamos á dar, previene este otro argumento: Todos querrán ser jueces del centro, ninguno de los alrededores. Los jueces, á nuestro modo de entender, deben estar competentemente

dotados, de manera que se les garantice su independencia y decoro. Nosotros proscibiriamos las condenaciones de costas que nos parecen exorbitantes, especialmente si se atiende al laberinto de nuestra tramitacion: pero en su lugar sustituiriamos multas ó penas pecuniarias, proporcionadas á las circunstancias de los casos y personas, y estas multas deberian ingresar en el fondo judicial: de allí sacarse la dotacion de los jueces y escribanos, quienes no cobrarian derechos de ninguna clase por actuaciones judiciales; y entónces sí podria decirse que la justicia se administraba y no que se vendia.

Es verdad que las multas son mal recibidas y aun se les reputan como robos autorizados; pero eso consiste en que no guardan proporcion con la falta porque se aplican; consiste en que las autoridades gubernativas que las imponen, no se toman el trabajo de examinar siquiera si ha habido la infraccion: consiste en que basta para imponerlas el dicho de un escribano, interesado en ella, por la parte que lleva en premio de su delacion: pero esto no podrá decirse de las penas pecuniarias en que condene la autoridad judicial, porque ésta obra con conocimiento de causa, porque en el proceso existe consignada la prueba y la falta, y porque la ley le debe marcar el máximun hasta donde se pueda estender.

TIBUNALES DE SEGUNDA Y TERCERA INSTANCIA.

Desde que se estableció la forma de República federal que rige actualmente la República, el Distrito ha carecido de tribunales propios de segunda y tercera instancia. Al principio la corte de justicia ejerció las funciones de aquellos con un carácter provisional, provisionalidad que duró todo el primer periodo de aquel

sistema. En la época del centralismo se consideró á México como la capital del primer Estado, y el tribunal superior vino á reemplazar en este punto á la corte de justicia. Resucitada la forma primitiva de gobierno, volvieron las cosas á su sér primordial, y el Distrito otra vez ha quedado sometido á la suprema corte de justicia. Nosotros tampoco concebimos una razon que justifique la desigualdad que se ha establecido entre el Distrito y los Estados de la federacion. Cada uno de éstos tiene su gobierno y régimen interior, y sus tribunales locales que son sostenidos con las rentas privativas de cada Estado; contribuyendo solo con su contingente respectivo para los gastos generales de la República. Pero en el Distrito no es así, éste tiene tambien sus entradas ó fondos particulares, con los que debiera sostener sus autoridades y tribunales propios; mas estas rentas y estos fondos son considerados indebidamente como si fueran del comun, y el Distrito se ve careciendo de tribunales superiores locales, con notable detrimento de la administracion de justicia. Es, pues, á nuestro juicio, necesario é indispensable que esta parte de la República quede nivelada con las otras, y que de consiguiente tenga en el órden judicial un tribunal superior encargado del conocimiento de las segundas y terceras instancias.

TRIBUNALES POR JURADOS PARA LAS CAUSAS CRIMINALES.

El juicio por jurados es una de las mas bellas teorías de la civilizacion moderna, pero solo podrá producir buenos efectos en aquellos paises en que la ilustracion y la moralidad se encuentran en un grado de grande elevacion. Mas por desgracia, de México no puede decirse que halla llegado á esa altura, y de consiguiente no es fácil el cambio de sus prác-

ticas inveteradas: en nuestro concepto, si hoy se tratara de plantear el juicio por jurados, en lugar de hacer mas llano y espedito el camino de la justicia, y de abreviar los procedimientos, sucederia todo lo contrario. La grito universal que se ha levantado contra los que deben administrarla, especialmente en el ramo criminal, porque no se ve el castigo de tantos crímenes como se cometen, no es un motivo que induzca la destruccion completa de prácticas antiguas y la adopcion de teorías nuevas y desconocidas; trátese de corregir los defectos de que adolecen aquellas; suprimáanse muchos trámites inútiles; multiplíquese el número de jueces; establézcase una verdadera policia, sometida enteramente al poder judicial, y se administrará justicia recta y prontamente, sin necesidad de esponerse á los graves inconvenientes de las innovaciones.

Hemos espuesto nuestra opinion acerca de los jueces, y vamos á hacer otro tanto respecto de los procedimientos judiciales. Empecemos por el juicio civil ordinario.

REFORMA EN LOS PROCEDIMIENTOS DEL JUICIO CIVIL ORDINARIO.

El actor tiene necesidad de entablar primeramente su demanda en el acto conciliatorio, y despues tiene que hacerlo por escrito. El reo debe responder en el mismo acto á la demanda y despues ejecutarlo por escrito. Nosotros preguntamos ¿á qué conduce esta redundancia? ¿Para qué es proponer y contestar la demanda por dos veces? Seria mejor simplicar el juicio de esta manera: Ante el juez que haya de conocer del negocio se intentará la conciliacion; al efecto el actor de palabra pedirá se libre al reo la cita correspondiente, en la que conste su objeto, y ésta de-

berá entregarla el escribano, bien al del mandado, ó bien á cualesquiera persona de su familia ó casa, asentándolo por diligencia. Si la primera cita no surte efecto, se libraré una segunda, con conminacion de uno á veinticinco pesos de multa, segun la calidad de las personas; debiendo esta segunda cita ser tambien entregada por el escribano. No compareciendo el demandado se procederá en rebeldía, como despues se dirá, haciéndose previamente efectiva la multa, que ingresará, como todas, al fondo del poder judicial. Tanto el actor como el reo son libres para llevar á sus respectivos abogados al acto conciliatorio. En éste, el actor por sí ó su patrono, entablará verbalmente la demanda, y el reo, por sí ó por medio de su abogado, la contestará, oyendo el juez las observaciones que una y otra parte tuviesen por conveniente hacer: todo en presencia del escribano. Las partes podrán, ó sus abogados, hacer propuestas conciliatorias, á fin de que se evite el litigio: si fuesen adoptadas se extenderá la acta respectiva, y se llevará á puro y debido efecto lo convenido: en caso contrario tambien se extenderá una acta en que conste la demanda y respuesta, debiendo ser redactada la primera por el actor ó su patrono, y la segunda por el reo ó su defensor, concluyéndose con la citacion que se haga á los interesados, para que al siguiente dia comparezcan al juzgado, solos sin sus patronos. Esta acta será firmada por el juez, escribano, partes y abogados. El objeto de la citacion antecedente ó segunda concurrencia, es para que el juez les haga presente los males é inconvenientes de un litigio y las ventajas que deben resultarles de una transacion racional y amistosa, haciéndoles al efecto aquellas propuestas que juzgue oportunas, sin in-

clinarse al lado de ninguno de los contendientes, ni esternar en manera alguna su opinion. Si aquellos se convienen el negocio es concluido, estendiéndose para su constancia la debida acta; la que se estenderá tambien en el extremo opuesto, finalizándose con mandar el juez que el negocio se reciba á prueba por el término que crea prudente, y que se entreguen á ambos litigantes copias de todas las actas que se hubieren estendido, para que en su vista puedan hacer uso de los derechos que les correspondan: esta última acta la firmará tambien el juez, escribano y litigantes, espresando quedar enterados del estado del negocio.

El demandado ántes de contestar la demanda deberá objetar, en el mismo acto de la conciliacion, las escepciones dilatorias, bien las que miran á la persona del juez, como la de incompetencia, bien las que se dirijan á la parte, como la de no tener personalidad, ó bien las relativas al mismo negocio ó accion, como la de no haber llegado el plazo, no estar cumplida la condicion, ó cuando esté ó deba estar pendiente el mismo asunto del fallo de otro tribunal, que es el caso de la acumulacion de acciones. En este supuesto se suspenderá el juicio de lo principal, recibiendo á prueba si fuere de darse, respecto de la escepcion, y el juez pronunciará sobre ella sentencia.

En el evento de que el demandado no hubiere comparecido á la segunda cita, el juez hará efectiva la conminacion y pasando copia de la demanda al reo, se le notificará el auto de prueba, considerando contestada la demanda en virtud de su rebeldía.

El máximun del término de prueba lo reduciríamos á treinta dias, debiéndose rendir en el lugar del juicio; mas si los testigos estuviesen en otra parte, se au-

mentarian los dias que tarda la correspondencia de ida y vuelta.

Todos los términos deben ser fatales, y una sola rebeldía suficiente para producir el debido efecto.

Con estas reformas que se hicieran al juicio civil ordinario, creemos que se abreviarían mucho sus trámites, sin ofender el derecho de defensa.

JUICIO EJECUTIVO.

En éste suprimiríamos los tres primeros pregones y su plazo: aquellos corrientemente se renuncian con protesta de gozar del término. Los pregones deben darse despues de la sentencia, porque hasta entónces no se sabe si la ejecucion estuvo bien trabada, si el deudor no ha justificado sus escepciones, y por consiguiente si está en el caso de pagar, ó por el contrario si se le debe declarar libre de la obligacion. La renuncia que generalmente se hace de los pregones prueba la inutilidad del trámite: la protesta de gozar de su término prueba que se quiere perjudicar al acreedor, retardándole cuanto es posible el pago. Además, á este juicio le daríamos principio por la traba de ejecucion, dejando para despues el acto conciliatorio.

Por regla general estableceríamos, que en todos aquellos casos en que debiera tener lugar la condenacion de costas, se impusieran multas á proporcion, segun las personas y calidad de los negocios, y aplicables al fondo de la administracion de justicia.

JUICIOS SUMARÍSIMOS.

En cuanto á los juicios sumarísimos nada tenemos que decir, sino que deberian practicarse con total arreglo á las leyes que los han introducido, sin añadirles los trámites que por una conmiseracion mal entendida se han introducido,

eludiendo con ellos el espíritu y propósito de la ley.

JUICIO CRIMINAL.

En este juicio es en el que principalmente se debe establecer la prontitud en las actuaciones, pero sin atacar la defensa los reos. Estamos conformes en que los procedimientos de la sumaria se reduzcan á actas, como dice el decreto de 6 de Julio de 1848, con solo estas diferencias. Primera. Que ante los jueces letrados deban estenderse. Segunda. Que los testigos no se den á conocer á los reos, sino despues de haber declarado. Tercera. Que se hiciera estensivo á toda clase de delitos este modo de proceder. Cuarta. Que los términos no fueran tan angustiados, pues aunque habrá casos en que una sumaria pueda formarse en veinticuatro ó cuarenta y ocho horas, en lo general no es así, y no nos parece escetivo el término de una semana, no debiendo pasar de ella, sino en circunstancias muy raras y extraordinarias. Además agregaríamos, que los jueces no solo debieran contentarse con averiguar si aquel á quien procesan es el autor del crimen que se le imputa, sino tambien su clase de vida y moralidad; y en el caso de que no se le justifique el delito principal, si por otra parte, de esta indagacion accesoria resulta que su conducta es escandalosa, ó que no tiene un modo de vivir conocido, entónces aunque no sea autor del primer delito, deberá imponérsele la pena con que se castiga á los vagos.

Nos parece ageno de nuestro propósito entrar en pormenores sobre la organizacion de una buena policia; pero sí deberemos advertir, que los agentes de ella están en el deber, no solo de aprisionar á los delincuentes, sino tambien de suministrar á los jueces las pruebas de los

delitos. Un juez en cuyo poder se ponga un famoso criminal pero sin datos ni antecedentes ningunos, debe obrando en conciencia ponerlo en libertad, y no se le puede culpar de falta de rectitud ni atribuirle la impunidad. Creemos mas; que la policia debe estar subordinada al poder judicial y solo de ese modo podrá dar felices resultados, de otra suerte sucederá lo que hoy estamos mirando.

Volviendo, pues, á nuestro objeto diremos, que terminada la sumaria, ó mejor dicho, como fin de ella, se le debe recibir al reo su confesion con cargos, notificándole al concluir la que nombre su defensor, ó nombrándose de oficio. Al defensor se le entregará la causa, para que en el plazo de tres dias, promueva prueba, en cuyo caso debe recibírsela por un término corto y prudente, segun las circunstancias, sin esceder el máximun de treinta dias. Rendida ésta ó en el caso de no promoverla, volverá la causa al defensor para que dentro de seis dias estienda por escrito su defensa, citándose al reo para sentencia el mismo dia en que concluya aquel término y se reciba ésta. El fallo del juez deberá dictarse dentro de seis dias; en el mismo en que se pronuncie quedará notificada, y al siguiente remitida la causa al tribunal superior, interpóngase ó no apelacion por el reo. El nombramiento de defensor en todos casos es necesario, el de curador á los menores para presenciar su protesta, es ridículo é inútil y debia abolirse. Dada inmediatamente vista al fiscal, á las cuarenta y ocho horas la devolverá, promoviendo algunas diligencias si fueren necesarias, ó pidiendo que continúe el proceso sus trámites. En el mismo dia que pasen al fiscal las actuaciones se notificará al reo ó su defensor, que si tienen que promover prueba de las que deban

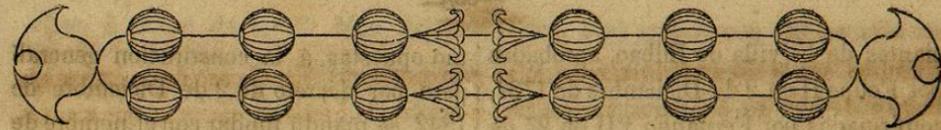
admitirse en la segunda instancia, lo pongan dentro de cuarenta y ocho horas. En el caso de que lo hagan se procederá á su recepcion en iguales términos que en la primera instancia. En el caso contrario se señalará dia para la vista, que deberá ejecutarse leyéndose el proceso y no por memorial ó extracto, no debiendo retardarse mas allá de tres dias, ni la sentencia mas de seis. Si alguno de los ministros quisiere ver por sí mismo los autos, los deberá devolver dentro de cuarenta y ocho horas.

Si hemos de establecer la regla de que siendo la sentencia de segunda instancia, conforme de toda conformidad con la primera se lleve á puro y debido efecto, como lo establece el art. 120 de la ley de 23 de Mayo de 1837, y el art. 30 del decreto de 6 de Julio de 1848; es necesario entónces convenir, en que debe derogarse el 135 de la ley citada de 1837 que da lugar á la tercera instancia en negocios civiles, cuando el interes del pleito pase de 4000 pesos, sin embargo de que la segunda sentencia confirme en todas sus partes la primera, porque nos parece un absurdo que en los negocios mas árdulos é interesantes para los hombres, cuales son aquellos en que se trata de su vida y honra, se niegue un recurso ulterior, al paso que se concede en los civiles cuando se litigan mas de 4000 pesos, de lo contrario es necesario deducir la consecuencia que la vida y honra de los ciudadanos es de ménos estima que aquella cantidad. Así, pues, nosotros estableceriamos en general, el principio de que habiendo una absoluta conformidad entre las sentencias de primera y de segunda instancia, tanto en lo criminal como en lo civil, cualquiera que fuera el interes del pleito, cau-

seu ejecutoria. En el caso de no haber esa conformidad tendria efecto la tercera instancia que solo se sustanciaría con los informes á la vista, sin admitirse pruebas, ni escritos, ni otros trámites, y tanto en el ramo civil como en el criminal.

ASILOS.

Nos parecen tambien opuestas á las ideas del siglo, todas las disposiciones que crearon el privilegio de inmunidad ó asilo de ciertos templos: las escepciones que en este punto se han establecido son tantas, que puede decirse que solo gozan de este beneficio aquellos delincuentes cuyos delitos no merecen pena capital, y como el objeto del asilo sea solo la relacion de esa pena, es clara su inutilidad, y realmente solo produce el efecto de retardar el despacho de las causas criminales. No negaremos que hubo un tiempo en que los asilos eclesiásticos pudieron servir de algun provecho: allá cuando la justicia consistia gran parte en venganzas individuales, pudieron por su medio evitarse algunos sacrificios injustos. Pero una vez arreglado el órden judicial el sistema de procedimientos y la sancion penal, de un modo mas conforme á los principios de justicia, la institucion del asilo sagrado ha perdido la utilidad relativa que pudo tener. Así lo comprendió uno de los autores mas modernos, Nosotros avanzamos algo mas, y creemos que no puede ser grato á la Divinidad que á los criminales no se les aplique el condigno castigo, prestando haberse acogido al amparo y proteccion de un lugar sagrado, y tanto por esta razon como porque se encuentran escentos del beneficio del asilo los crímenes merecedores de la última pena, juzgamos ociosa y sin objeto su actual existencia.



# CURIA FILIPICA MEXICANA.

## JURISPRUDENCIA MERCANTIL.

### PARTE QUINTA.

#### DEL COMERCIO TERRESTRE Y MARITIMO.

### INTRODUCCION.

Las Ordenanzas de Bilbao son el código de comercio que hasta el dia rige en la República, excepto en ciertos puntos que son inadaptables á nuestra forma actual de gobierno, y en otros en que ha habido una espresa reforma, como la de la organizacion de los tribunales mercantiles y creacion de las juntas de fomento, de todo lo cual se hará mencion en la presente obra, en sus respectivos lugares.

En 15 de Octubre de 1785, mandó el virey que informase el consulado de México acerca del uso que hasta entónces habia hecho de las Ordenanzas de Bilbao; y este tribunal en 3 de Noviembre del mismo año contestó: "Que observaba á falta de Ordenanza particular suya, lo establecido por las de Bilbao, en todo lo que eran adaptables á las circunstancias del pais y estilo de su comercio." "Lo cual, añade, era muy conforme á lo

que asientan los autores que esponen la ley primera de Toro; pues si dicen uniformemente que á falta de ley, estatuto ó costumbre, debe determinarse por la opinion comun de los intérpretes; con mucha mas razon deberá resolverse por lo que el soberano tiene aprobado en casos semejantes, y respecto de una misma línea, cual es la de comercio." Así se espresó en aquella fecha el tribunal privativo del consulado. Despues por órdenes de 22 de Febrero de 1792 y 27 de Abril de 1801, se mandaron observar en México, aunque no se hizo la publicacion en los términos de estilo.

Estas Ordenanzas están divididas en veintinueve capítulos, con espresion de lo que cada uno trata, y distribuidos en números para mas clara inteligencia, añadiéndose al fin un sumario de lo contenido. Fueron formadas por seis comer-